

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos N°2182-98, denominada “Operación Colombo, episodio Ariel Salinas Argomedo”, Rol Corte de Apelaciones de Santiago N° 305-2016, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse el quince de octubre de dos mil quince, escrita de fojas 7.129 y siguientes, condenó a **César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a sufrir cada uno la pena de **trece (13) años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de Secuestro calificado de **Ariel Martín Salinas Argomedo**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 25 de septiembre de 1974.

La misma sentencia condenó a **Nelson Alberto Paz Bustamante, Gerardo Ernesto Godoy García, Hermón Helec Alfaro Mundaca, Gerardo Meza Acuña, Gerardo Ernesto Urrich González, Julio José Hoyos Zegarra, Manuel Heriberto Avendaño González, Silvio Antonio Concha González, José Ojeda Obando, José Mario Friz Esparza, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Abel Aravena Ruiz, Orlando Manzo Duran, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez,**



Manuel Andrés Carevic Cubillos, Basclay Humberto Zapata Reyes, Rosa Humilde Ramos Hernández, Pedro René Alfaro Fernández, Luis René Torres Méndez, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Juan Ángel Urbina Cáceres, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Luis Fernando Espinace Contreras, Palmira Isabel Almuna Guzmán, José Nelson Fuentealba Saldías, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Pedro Ariel Araneda Araneda, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Héctor Wacinton Briones Burgos y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a sufrir cada uno la pena de **diez (10) años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a **Samuel Enrique Fuenzalida Devia,** a la pena de **quinientos cuarenta y un (541) días** de presidio menor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autores** del mismo delitos.

La referida sentencia **condenó,** además, a **Juan Ignacio Suarez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Jaime Humberto Paris Ramos, José Stalin Muñoz Leal, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Luis Eduardo Mora Cerda, Daniel Valentín Cancino Varas, Víctor Manuel San Martín Jiménez, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez Fernando Enrique**



Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Olegario Enrique González Moreno, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Víctor Manuel Molina Astete, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Moisés Paulino Campos Figueroa, Rafael de Jesús Riveros Frost y Héctor Carlos Díaz Cabezas, a sufrir cada uno la pena de **cuatro (4) años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de **cómplices** del mismo ilícito.

Por último, la sentencia absolvió a **Héctor Raúl Valdebenito Araya, Alejandro Francisco Molina Cisterna, Herman Eduardo Ávalos Muñoz, Máximo Ramón Aliaga Soto, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Carlos Enrique Letelier Verdugo, Raúl Belarmino Toro Montes y Juan Evaristo Duarte Gallegos** de la acusación que les atribuía participación de ser autores del delito de secuestro calificado objeto del proceso.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, a fojas 8.135 y siguientes, **revocó** la sección del fallo que **absuelve** al acusado **Juan Evaristo Duarte Gallegos** de la acusación de oficio que se formuló en su contra, y en su lugar se decide que el mismo queda **condenado a la pena de diez (10) años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para



profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **coautor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Ariel Martín Salinas Araneda.

La sentencia de segunda instancia **revocó**, además, la decisión de la judicatura de primer grado, en la parte que condena a Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Manuel Heriberto Avendaño González, Luis René Torres Méndez, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Luis Fernando Espinace Contreras, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Nelson Alberto Paz Bustamante, de la acusación deducida en su contra que los sindicaba como coautores del delito de secuestro calificado perpetrado delito; y como **cómplices** del mismo ilícito a los acusados a Juan Ignacio Suarez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Jaime Humberto Paris Ramos, José Stalin Muñoz Leal, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Luis Eduardo Mora Cerda, Daniel Valentín Cancino Varas, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Olegario Enrique González Moreno, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Víctor Manuel Molina Astete, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Moisés Paulino Campos Figueroa, Rafael De Jesús Riveros Frost y Héctor Carlos Díaz Cabezas; y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.



Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Osvaldo Enrique Romo Mena, José German Gutiérrez Uribe, Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Jaime Orlando Rubilar O., Eduardo Antonio Reyes L., Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Morén Brito, Héctor Wacinton Briones Burgos, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Mario Friz Esparza, Víctor Manuel De La Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Galvarino Carumán Soto y José Fuentealba Saldías.

Finalmente, se omitió pronunciamiento respecto de los sentenciados José Mario Friz Esparza, José Nelson Fuentealba Saldías, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Héctor Wacinton Briones Burgos, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez y Víctor Manuel De La Cruz San Martín Jiménez, por estar sobreseída a su respecto con posterioridad al fallo de primer grado y tampoco quedan condenados Orlando Manzo Duran, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Basclay Humberto Zapata Reyes, Gerardo Meza Acuña, Juan Ángel Urbina Cáceres, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y Gerardo Ernesto Urrich González, por haber fallecido en los años 2017, 2019 y 2020, respectivamente. Por último, se instruyó que el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, deberá dictar respecto de Manzo Duran, Cárdenas Saavedra, Zapata Reyes, Meza Acuña, Urbina Cáceres, Bitterlich Jaramillo y Urrich González la resolución que en derecho corresponde.

Contra dicha sentencia, a fojas 8.153 el abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación del condenado Manuel Carevic Cubillos; a fojas 8.157



el letrado Fernando Dumay Burns en representación de la sentenciada Teresa del Carmen Osorio Navarro; a fojas 8.163 y 8.168 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de los sentenciados Fernando Laureani Maturana y Maximiliano Ferrer Lima; a fojas 8.175 el abogado Alfonso Basualto Arias en representación de Raúl Rodríguez Ponte; a fojas 8.179 y 8.184 el letrado Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; a fojas 8.188, 8.198, 8.193, 8.204 y 8.209, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de los sentenciados Pedro René Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko, Luis Videla Inzunza, Julio Hoyos Zegarra y Hermon Helec Alfaro Mundaca; a fojas 8.214 el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del sentenciado Cesar Manríquez Bravo; a fojas 8.229 el abogado Mauricio Unda Merino en representación de la condenada Rosa Ramos Hernández; y a fojas 8.254 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de los sentenciados Pedro Araneda Araneda y Alejandro Astudillo Adonis, formalizaron recurso de casación en el fondo.

Por su parte, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la misma sentencia, el abogado Mauricio Unda Merino, en representación del condenado Claudio Pacheco Fernández, a fojas 8.243 y la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fojas 8.225.

Por decreto de fojas 9.273, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



I. En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que en la presentación de fojas 8.225, la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representada por la abogada Loreto Meza Van Den Daele, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia, fundado en la causal contemplada en el artículo 541, numeral noveno, en relación al requisito cuarto del artículo 500, todos del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados la participación en los hechos que le fue atribuido en la acusación al encartado Manuel Heriberto Avendaño González, desde que contiene consideraciones contradictorias que se anulan entre sí y que impiden alcanzar una acertada decisión.

Explica que en el fundamento 15º de la sentencia impugnada se incluyó a Avendaño González, entre los acusados respecto de los cuales tomaron parte en el secuestro de la víctima de manera inmediata y directa en los términos descritos en el artículo 15 del Código Penal, concluyendo que ellos han participado en calidad de coautores del delito. Esta conclusión, es refrendada en el considerando 19º al analizar la prueba de cargo que acredita la participación que le ha correspondido a este encartado en el ilícito. Sin embargo, en el fundamento 12º de la misma sentencia, también se incluye el nombre del acusado Manuel Heriberto Avendaño González entre aquellos respecto de los cuales el Tribunal concluye que no estaría acreditada su participación en los hechos, por estimar que el mérito de su sola declaración no resulta suficiente, decidiendo en definitiva revocar la sentencia de primer grado y absolverlo del cargo formulado en su contra.



Así, en los dos primeros considerandos se afirma la participación criminal del encartado Avendaño González en el ilícito perpetrado en contra de don Ariel Salinas Argomedo, mientras que en el tercero se niega, anulándose mutuamente, lo que conlleva a la configuración del vicio denunciado.

Solicita se anule la sentencia y se dicte en su reemplazo una que condene a Manuel Heriberto Avendaño González en calidad de autor del ilícito a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia o a la que se estime ajustada a la ley.

2°) Que, para resolver el recurso en examen, resulta necesario tener en cuenta que la causal prevista en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la sentencia no contiene *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

El presente motivo tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

3°) Que, en tales condiciones, el recurso propuesto por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del ramo, deberá ser acogido, desde que de la sola lectura de la sentencia objetada se evidencia en ella fundamentos que



resultan completamente contradictorios, anulándose unos a otros, tornando la decisión que absuelve al acusado Avendaño González que se declara en lo resolutivo, carente de todo fundamento, configurándose el vicio de invalidación denunciado.

En efecto, en lo pertinente del fundamento 15° de la sentencia objetada, se concluye: *“...En efecto, a la época de los hechos, estos acusados formaban parte como superiores jerárquicos y agentes operativos, conjuntamente con otros imputados cuya participación se analizara en los considerandos siguientes, de las agrupaciones pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional que materializó el secuestro de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, entre cuyos miembros se encontraba Salinas Argomedo, de manera tal que no obstante no recordar el nombre específico de éste resulta indiscutible concluir, tal como lo hace el a quo, que tomaron parte en la ilegítima privación de libertad de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé la norma recién citada y que, por lo mismo, son coautores punibles de este ilícito. En otros casos, como acontece respecto de... **Manuel Heriberto Avendaño González**... en sus calidades de interrogadores o custodios directos de personas que luego de ser secuestradas eran mantenidas privadas de libertad en los Centros de Detención clandestinos denominados “Ollagüe”, “Villa Grimaldi” y “Cuatro Álamos”, de la Dirección de Inteligencia Nacional, no puede sino concluirse que, al igual que en el caso anterior, no obstante no recordar el nombre específico de Ariel Martín Salinas Argomedo, estos acusados tomaron también parte en el secuestro de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé el aludido precepto y son coautores punibles del delito”.*



Luego, en el considerando 19° siguiente, se refrenda esta determinación, al expresar: *“Que en cuanto a **Manuel Heriberto Avendaño González** no sólo obra en autos el reconocimiento de éste en orden a haber prestado servicios en el cuartel de Cuatro Álamos, desde agosto de 1974, donde fue guardia de detenidos, sino también los dichos de los acusados Alejandro Astudillo Adonis y Demóstenes Cárdenas Saavedra, quienes señalan que sus funciones era la de custodio directo de detenidos donde se mantenían a estos, a disposición de los agentes operativos de la DINA, que estos mismos llevaban y, frecuentemente, sacaban para llevarlos a nuevos interrogatorios como fue el caso de Ariel Martín Salinas Argomedo.*

Que, en consecuencia, de su declaración y demás antecedentes, se encuentra comprobado que le correspondió en autos una participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado, pues de ello se encuentra comprobado que previo concierto, en calidad de funcionario de la DINA, asumió funciones de guardia en el Centro de Detención Clandestino de Cuatro Álamos, asegurando así que las personas detenidas en dicho recinto, al margen de la ley, no pudieran recuperar su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior, a disposición de los funcionarios operativos de la misma DINA”.

No obstante el tenor de los considerandos antes transcritos, en el fundamento 12° de la misma sentencia, también la judicatura de segundo grado expresó: *“...En igual sentido, la sola declaración prestada por los acusados **Manuel Heriberto Avendaño González**..., reconociendo que formaron parte de la Dirección Nacional de Inteligencia, adscritos, el primero al Centro de Detención de Cuatro Álamos; y, los restantes a Villa Grimaldi, en calidad de guardias de portón, custodios de detenidos e incluso en funciones como barrer el patio o las oficinas*



administrativas de dichos Centros Clandestinos de Detención, no resultan suficiente para establecer jurídicamente su participación en calidad de autores del secuestro y posterior desaparición forzada del estudiante de sociología Ariel Martín Salinas Argomado, si no existen otros elementos de prueba que permitan construir indicios o presunciones con los caracteres que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En conclusión, en mérito de lo que se ha venido razonando, deberá dictarse sentencia absolutoria en favor de los acusados ante individualizados, revocándose, también, la sentencia apelada en esa parte”.

4°) Que de lo reseñado precedentemente se desprende que el fallo impugnado no entrega los fundamentos para desestimar la imputación formulada contra Manuel Heriberto Avendaño González y decidir su absolución, pues por una parte en el considerando 12° se contienen las motivaciones de esa determinación, al mismo tiempo y en forma contrapuesta, en los considerandos 15° y 19° analiza aquellos antecedentes probatorios por los cuales concluye su participación culpable en el delito, en calidad de autor, todos los que, por consiguiente, se invalidan mutuamente, tornando a la decisión de absolución del referido acusado que se lee en lo resolutivo de la sentencia, en una decisión desprovista de todo fundamento.

En consecuencia, y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal es verificar si el fallo ha sido extendido de conformidad a lo establecido en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, lo que no ha acontecido en la especie, desde que carece del requisito previsto en el ordinal cuarto de la referida disposición, corresponde acoger el recurso de casación en la



forma deducido por el motivo esgrimido, invalidar la sentencia impugnada y dictar una en su reemplazo en la forma dispuesta por la ley respecto al sentenciado Manuel Heriberto Avendaño González.

5°) Que, en lo principal de la presentación de fojas 8.243, la defensa de Claudio Pacheco Fernández, dedujo recurso de casación en la forma, fundado en las causales contempladas en el artículo 541, numerales 9 y 10 (sic), en relación a los requisitos cuarto y quinto del artículo 500 y artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y 11 N°9 del Código Penal, denunciando que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta en la ley, por no contener las consideraciones por las cuales se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a su representado.

Estima que el fallo tiene por establecido la participación de su representado, por medio de su confesión, no obstante que -según afirma- no ha confesado y se encuentra en idéntica situación de otros sentenciados que han resultado absueltos. destaca la defensa que los mencionados acusados, solo se han limitado a detallar las funciones que ejercían, lo que en caso alguno puede ser estimado como una confesión de participación en los hechos ilícitos que se les imputa.

En apoyo de sus argumentaciones, expone que sólo contiene fundamentos aparentes, citando las declaraciones de los co-acusados Ramos, Campos y Piña que confirmarían lo declarado por Basclay Zapata, los que sólo se limitan a declarar que su defendido trabajaba en la DINA, fundamento que califica de inaceptable para sustentar la decisión de condena. Agrega que la misma Corte de Apelaciones de Santiago, en una sentencia –que no individualiza- consideró que



esas mismas declaraciones eran insuficientes para acreditar la participación penal de su representado, y en el presente juicio, se estiman como suficientes, lo que resulta incomprensible, pues no se puede condenar a su defendido por el solo hecho de pertenecer a la DINA.

Precisa que se ha infringido el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pues reconocer que se desempeñó como agente operativo y describir las funciones que realizó, no es una confesión judicial, pues no ha reconocido que participó en la detención, torturas o encierro de la víctima. Se infringe, además, los numerales 4 y 5 del artículo 500 antes referido, pues la contradicción es palmaria en lo resuelto por la Corte en un episodio diverso; el artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues si el tribunal estimó que su representado confesó el hecho ilícito y resuelve condenarlo en base a esa confesión, debió reconocerle la morigerante de responsabilidad penal antes señalada; el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al condenársele como autor, sin expresar cómo y cuándo actuó contra la víctima; y el 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, pues no es un hecho real y probado que Pacheco Fernández haya participado en la detención o encierro de la víctima.

Solicita se anule la sentencia y se dicte uno en su reemplazo que lo absuelva de todos los cargos deducidos en su contra.

6°) Que en lo referente a la causal de nulidad formal del artículo 541 N°10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dada ultra petita, la sola lectura del recurso se evidencia que ella sólo fue enunciada, sin que en el texto del recurso se explique cómo la sentencia impugnada se extendió a puntos inconexos con aquellos que fueron materia de la acusación y de las alegadas por la defensa, lo que determina su rechazo.



7°) Que, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, conviene dejar en claro que ésta se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, como se señaló, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021; Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021 y 33661-19 de 25 de junio de 2022).

8°) Que no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

9°) Que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en el fundamento 15°) y 23°), se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, señalando en síntesis, que los



testimonios de Basclay Zapata Reyes, Rosa Ramos Hernández, Leonidas Méndez Moreno, Juvenal Piña Garrido y Moisés Campos Figueroa, todos quienes refieren que Pacheco Fernández formaba parte del grupo operativo Águila en los recintos de detención Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, además de su propia declaración, se estimó suficiente para tener por acreditada su participación en los hechos que se le imputan en el proceso.

10°) Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente. Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones se reprobaba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida por la defensa de Pacheco Fernández, la que habrá de ser desestimada.

II. En cuanto a los recursos de casación en el fondo:



11º) Que a fojas 8.153, la defensa de **Manuel Carevic Cubillos**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando la circunstancia séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en el que denuncia la infracción a los artículos 482 y 488 del mismo Código, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal, por incorrecta valoración de los elementos probatorios de carácter incriminatorios sostenidos en la sentencia impugnada.

Explica que en la declaración judicial prestada por su defendido, señaló que no se encontraba en el país, pero antes y después –en una fecha que no se precisa- estuvo destinado como encargado administrativo de Villa Grimaldi, relativo a asuntos socio-económicos, de manera que nada tenía que ver con los operativos que se realizaban en el recinto donde estuvo detenido la víctima. No obstante haber negado expresamente los hechos, los sentenciadores del fondo estimaron que esa declaración configuraba una confesión judicial calificada, que permitieron tener por comprobada su participación en los hechos delictuosos, en calidad de autor mediato, pese a no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que al tomar en consideración esa declaración –que entiende desvirtuada con lo alegado- como elemento base para configurar una presunción judicial, además de otros elementos probatorios –que no se precisan en el recurso-; no dan cuenta de hechos ciertos, reales y probados, que además se contradicen unos a otros, por lo que no es posible concluir la culpabilidad de su representado, infringiéndose entonces lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 488 del mismo Código.

Solicita, se anule la sentencia objetada y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva por falta de participación.



12°) Que, a 8.157, la defensa de **Teresa Osorio Navarro**, dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en el artículo 546 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia impugnada incurre en un error de derecho, al haberse desestimado la atenuante calificada de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, la que técnicamente debe ser entendida en concordancia a lo previsto en el artículo 94 del mismo Código y, conforme a lo establecido en el artículo 68, inciso tercero, del Código Penal, debió ser rebajada la pena en a lo menos uno, dos o tres grados desde el mínimo y, en consecuencia, imponer la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Asimismo, se denuncia un error de derecho al no haberse calificado la aminorante de responsabilidad que le fue reconocida a su representada, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, pues debió imponerse una penalidad no superior a la de presidio menor en su grado medio.

Finalmente, denuncia la infracción de los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, desde que su defendida fue condenada en calidad de autor ejecutor, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del código sustantivo, sin que existan en el proceso antecedentes probatorios que justifiquen esa determinación, sino, a lo sumo, la de encubridor, pues no participó en la detención de la víctima, ni en los interrogatorios a los que se le habría sometido, siendo únicamente una funcionaria de la armada sin instrucción, grado o mando militar, sin preparación en labores de inteligencia, no existiendo antecedentes que den cuenta que participó en actos anteriores o simultáneos a la perpetración de los hechos.



Solicita se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que califique la participación de su defendida como encubridora, se le reconozca la atenuante del artículo 10 N°6 (sic) del Código Penal como muy calificada, así como la aminorante prevista en el artículo 103 del mismo Código, y haciendo una correcta aplicación del artículo 68, se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo, concediéndole los beneficios de la Ley 18.216.

13°) Que en los libelos recursivos de fojas 8.163 y 8.168, las defensas de **Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Maximiliano Ferrer Lima**, deducen recursos de casación en el fondo, haciendo valer simultáneamente las causales descritas en los cardinales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción a los artículos 459, 482 y 488 del mismo Código y a los artículos 15 y 141 del Código Penal, yerros incurridos al determinarse la participación en los hechos de sus representados, en consideración a una supuesta confesión calificada y presunciones judiciales descritas en el considerando 32° y 31°, respectivamente, que no han sido tales, desde que Lauriani Maturana negó toda intervención en los hechos y señaló que en esa época asistió a un curso en Brasil que terminó el 23 de septiembre de 1974 y luego le fue concedido un permiso para reunirse con su familia, incorporándose al trabajo a mediados de octubre siguiente, por lo que no pudo haber participado en la detención de la víctima y el mando en la agrupación Vampiro, la obtiene recién a mediados de enero de 1975, cuando asume Moren Brito en Villa Grimaldi.

Por su parte Ferrer Lima declaró que se desempeñó en la subdirección del Servicio de Inteligencia Exterior, para detectar a agentes de la KGB en Chile, por



lo que debió reunirse en varias ocasiones con Luz Arce Sandoval, Marcia Merino Vega y María Uribe, en Villa Grimaldi, sin que haya tenido algún contacto con los detenidos. También señaló que fue enviado a un curso de inteligencia a Brasil, el que se realizó entre el 27 de agosto y el 23 de septiembre de 1974, quedándose en ese país hasta diciembre de ese año.

Solicita se anule la sentencia impugnada y se dicte en su reemplazo otra que los absuelva del cargo formulado en contra de sus defendidos.

14°) Que, la defensa de **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, a fojas 8.175, deduce recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, invocando las causales previstas en el numeral séptimo y primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la primera de ellas -artículo 546 N° 7-, denuncia la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, por infracción de los artículos 457 N°5 y 482 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 15 N°1 y 141, inciso primero y tercero, del Código Penal, que se habría producido desde que la declaración judicial prestada por su defendido no es una confesión calificada, pues en ella no concurre ninguno de los requisitos previstos en el artículo 482 antes referido, ni da cuenta de una intervención material o inmaterial en el ilícito, sino solo las labores prestadas en la DINA y descripción de determinadas funciones, en términos generales, no en relación a una determinada persona y sin referencia a la víctima. El recurrente postula que el concierto previo y el conocimiento de los fines que perseguía la represión ejecutada por la DINA, no tiene sustento alguno en los antecedentes probatorios del proceso. Además, la misma sentencia llega a una conclusión contradictoria, pues por un lado se señala



que la detención, secuestro y desaparición de la víctima corresponde a una política de Estado, que ejecutaba la DINA, de manera que no puede inferirse al mismo tiempo que la ideación y ejecución del delito fue obra de uno de los integrantes de la DINA, empleado público destinado al efecto por orden de servicio y orden superior. El concierto previo, dada la estructura del Ejército en general y de la DINA en particular, era del todo imposible.

Asegura que la conducta desplegada por su representado, no tuvo ninguna relación de causa a efecto con el resultado de secuestro que se le imputa, desde que está clara la existencia de una larga secuencia de hechos, fraccionada, y que en lo que respecta a Rodríguez Ponte, su participación no voluntaria, realizada por orden de servicio, en su calidad de Policía de Investigaciones, por orden de otro servicio, DINA, solo consistió en interrogar luego de producida la detención o secuestro y sin que le haya correspondido intervención posterior, conducta que no es constitutiva de secuestro alguno, el que igualmente se habría producido sin su intervención. Por tanto, asegura que no existen hechos reales, probados y múltiples para establecer la prueba de presunción.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la infracción a los artículos 1, 15 N°1 y 141 inciso primero y tercero del Código Penal, al haberse tenido por configurada su participación en calidad de coautor, en base a una confesión que no existe. Asegura que la prueba de cargo no da cuenta que su representado haya tenido alguna intervención en la privación ilícita de libertad de la víctima, estimándose falsamente que ellas satisfacen la participación en grado de coautoría, pues no decidió ni intervino en la detención de ninguna persona, tampoco la de mantener



esa privación de libertad o decidir sobre el destino de esa víctima, por lo que no existe hecho alguno, válidamente establecido, que permita imputarle participación en el delito.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva de la acusación dirigida en su contra.

15°) Que en la presentación de fojas 8.179 y fojas 8.184, la defensa común de los sentenciados **Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** deducen recurso de casación en el fondo, invocando las circunstancias séptima y primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la primera de ellas -546 N°7-, se denuncia que la sentencia impugnada ha infringido las normas reguladoras de la prueba previstas en los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 15 y 141 del Código Penal, desde que los antecedentes probatorios no cumplen los requisitos establecidos en las normas reguladoras infringidas para tener por acreditada la participación que se les ha atribuido en el hecho punible. Precisa que no existen antecedentes que relacione a sus defendidos de manera directa o indirecta con la víctima, siendo imposible para los sentenciadores de segundo grado fundamentar cuál fue la conducta dolosa o la omisión desplegada por estos sentenciados, para ser condenados como autores de los ilícitos.

En cuanto a Pedro Espinoza Bravo, asegura que en septiembre de 1974, se desempeñaba como Subdirector de Inteligencia Interior de la DINA y Director de la Escuela de Inteligencia de la DINE, cargos que no se relacionan con el funcionamiento de las brigadas y menos con el recinto de detención, ejerciendo



funciones de carácter económico-social, según consta en su Hoja de Vida y de Servicio. Además, asumió como jefe de Villa Grimaldi en noviembre de 1974, sin que la víctima haya pasado por ese recinto cuando estaba a su cargo.

Con relación a Raúl Iturriaga Neumann, precisa que sólo era jefe de la Brigada Purén, la que bajo su mando se dedicó al análisis y producción de inteligencia en el área económica-social, por lo que sus órdenes nunca se relacionaron con la planificación de operativos y detenciones, a diferencia de la Brigada Caupolicán, quienes sí se dedicaban a reprimir a los integrantes del MIR.

En virtud de lo anterior, el recurrente reprocha que las presunciones judiciales citadas en la sentencia, no se sustenta en hechos reales y probados, múltiples y graves, directas y concordantes. Además, las declaraciones de sus defendidos no es posible que sean consideradas como una confesión de participación en el ilícito, ni menos constituye una confesión calificada, pues ambos declararon únicamente sobre las funciones y cargos que detentaban. El hecho de haber pertenecido a la DINA no es justificación suficiente para condenarlos como autores.

En cuanto a la causal prevista en el 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncian la errónea aplicación de los artículos 1, 15 N°2 y 141 del Código Penal, al haberseles sancionado como autores del ilícito perpetrado en contra de Ariel Salinas Argomedo, desde que solo se les condena por haber pertenecido a la DINA, sin fundamentar cuál fue su actuar o la omisión en que se incurrió en la detención y posterior desaparición de la víctima, o en el caso de Iturriaga Neumann que haya ordenado, forzado o inducido a otro cometer el hecho punible investigado.



Solicita, se anule la sentencia, se dicte una en su reemplazo declarando que rebaja en dos o tres grados la pena, *“por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal”* (sic).

16°) Que a fojas 8.188, 8.193, 8.204 y 8.209, la defensa letrada común de los acusados **Pedro René Alfaro Fernández, Luis Videla Inzunsa, Julio Hoyos Zegarra y Hermon Helec Alfaro Mundaca**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando conjuntamente la circunstancia primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto la causal prevista en el artículo 546 N°1 antes referido, se configura al determinar la participación que les ha correspondido en el delito, sin concurrir los requisitos establecidos en los numerales del artículo 15 del Código Penal, en circunstancias que esta participación no existió o fue totalmente accesoria.

Precisa que a la fecha de ocurrencia de los hechos, sus defendidos eran funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de rango inferior, sin ningún poder de decisión, por lo que en caso alguno pudieron tener mando o dominio de los hechos, no tuvieron contacto, conocimiento, control o poder respecto de la víctima que según la sentencia estaba siendo secuestrada. El recurrente asegura que no existe prueba en el proceso que permita siquiera presumir que sus defendidos cooperaron en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos a aquellas desplegadas por los demás partícipes.

En cuanto a la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la infracción a las normas reguladoras de la prueba establecidas en los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del mismo código, al



habérseles condenado sin que exista medios de prueba que permita establecer un nexo causal entre los actos de sus representados y el delito imputado. Reitera que no se encuentra acreditado en el proceso el concierto previo que se les atribuye en la comisión del hecho ilícito, no han confesado el delito y los antecedentes referidos en la sentencia no configuran presunciones judiciales de aquellas descritas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que revoque la de primer grado y la condena impuesta, y haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en definitiva se les reconozca alguno de los beneficios de la Ley 18.216 (sic).

17°) Que a fojas 8.1898, la defensa del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que ésta se configura al haberse desechado la atenuante calificada prevista en el artículo 103 del Código Penal, alegada en favor de su representado, la que de haberse reconocido junto a la aminorante de responsabilidad prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 11 N°1 del Código Penal, que la defensa también estima procedente, debió conducir a los sentenciadores del fondo a rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de la señalada en la ley, por aplicación del artículo 68 del Código Penal.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que condene a su representado a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgándoles el beneficio de libertad vigilada previsto en la Ley 18.216.



18°) Que, a continuación, en el libelo recursivo de fojas 8.214, la defensa del sentenciado **Cesar Manríquez Bravo** dedujo recurso de casación en el fondo, alegando, en primer lugar, la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto estima que la judicatura de segundo grado ha incurrido en un error de derecho al determinar su participación en los hechos objeto del proceso, con infracción a lo previsto en el artículo 15 del Código Penal, en base a antecedentes probatorios confusos, imprecisos, contradictorios, incompletos y sacados de contexto, que condujo a los sentenciadores a concluir que detentaba el cargo de jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de la DINA, lo que sólo constituye una suposición infundada y falsa, pues siempre se mantuvo prestando servicios en Rinconada de Maipú y jamás prestó servicios en la DINA en Santiago, ni tuvo labores operativas. A continuación, en el recurso se sostiene que los elementos de juicio permiten establecer que Manríquez Bravo estuvo a cargo de la BIM (Brigada de Inteligencia Metropolitana), pero sólo realizando funciones logísticas, sin que existan antecedentes que acrediten de algún modo que él dio la orden de detener a la víctima o que haya participado en el hecho o su desaparición.

A continuación, invoca la circunstancia tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a la Ley N° 20.357, publicada en el año 2009, que tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y delitos de guerra, en circunstancia que los hechos investigados ocurrieron el 25 de septiembre de 1974, de manera que se ha aplicado ese estatuto jurídico de forma retroactiva, en circunstancia que correspondía que fueran calificados como delitos comunes,



infringiéndose con ello, además, el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, al no haberse aplicado la ley de amnistía, ni declarado la prescripción de la acción penal, aplicando de manera retroactiva tratados internacionales, sus protocolos y reformas constitucionales, cuya vigencia es muy posterior a la época de ocurrencia de los hechos.

Finalmente, alega la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, concretamente los artículos 109, 487 y 488 N° 1 y 2 del mismo Código, y artículo 5° de la Constitución Política de la República, al determinar la participación que le ha cabido a este sentenciado en el delito, en consideración a prueba que califica de insuficiente, que sólo establecen o agravan su responsabilidad, sin considerar la que lo exculpan; que no reviste la calidad de presunciones múltiples, graves, ni concordantes, que surjan de hechos reales y probados. Además, denuncia la infracción del artículo 5° de la Constitución Política de la República y normas de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en cuando consagra la garantía de presunción de inocencia.

Solicita se invalide el fallo se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado en su contra;

19°) Que, a fojas 8.229, la defensa letrada de Rosa Ramos Hernández dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, invocando la causal de invalidación prevista en el cardinal primero en relación al séptimo, ambos del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a la norma reguladora de la prueba prevista en el artículo 488 N°1 del mismo Código.



Refiere que la sentencia objetada, en los considerandos 11°, 12° y 13°, decide absolver a siete acusados, por estimar que el haber reconocido haber formado parte de la DINA, custodiar a los detenidos e incluso interrogarlos, no resulta concluyente para colegir responsabilidad penal en el ilícito objeto de la acusación, pues el tipo penal exige acciones concretas, no habiéndose acreditado que esos encartados tuvieron conocimiento efectivo o potencial de la presencia de la víctima en ese recinto, o supo de su posterior desaparición. Sin embargo, en el considerando 29° de la misma sentencia, al analizar la participación que le ha correspondido a su representada, refieren que con el mérito de su declaración, en cuanto reconoce haber pertenecido al grupo Águila, y la declaración de otros dos encartados que así también lo refieren y la sitúan en José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, resulta suficiente para acreditar su participación en el ilícito, sin que en su declaración y en los demás testimonios se desprenda haber ejecutado acciones concretas contra los detenidos, a diferencia de lo que sí ocurrió con los siete acusados que fueron absueltos. Por tanto, no es un hecho real y probado que su representada haya actuado en contra de la víctima de autos, deteniéndolo, encerrándolo o haciéndolo desaparecer.

Solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que absuelva a su representada del cargo formulado en su contra.

20°) Que, finalmente, en el libelo recursivo de fojas 8.254, la defensa común de Pedro Araneda Araneda y Alejandro Astudillo Adonis deducen recurso de casación en el fondo, haciendo valer la causal prevista en la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción por su no aplicación, del inciso primero del artículo 214 del Código de Justicia Militar.



En subsidio, la infracción al artículo 103 del Código Penal, artículos 214, inciso segundo, y 211 del Código de Justicia Militar.

Refiere que sus representados detentaban el grado de Soldado 1° y conscripto de la Fuerza Aérea, ambos con funciones de guardias, sin contacto con los detenidos, quienes dieron cuenta de una realidad en la que era imposible ponerse de acuerdo con sus superiores, quienes simplemente impartían ordenes sin escuchar opinión, ni menos negarse a cumplir una orden superior.

Agrega que así fue entendido en ocho sentencias dictadas por la Corte Suprema en episodios diversos –todas las cuales individualiza-, en los que se absuelve a los conscriptos, sólo condenándose a quienes tenían mandos superiores.

En caso de no estimarse concurrente la eximente de responsabilidad descrita en el inciso primer del artículo 214 del Código de Justicia Militar, correspondía reconocer la atenuante de responsabilidad calificada de prescripción gradual, contenida en el artículo 103 del Código Penal, desde que no existe prohibición constitucional, legal o de Derecho Internacional que impida su aplicación, desde que ella es una regla que solo limita el efecto extintivo de la responsabilidad penal en estos delitos. También se incurre en el yerro jurídico denunciado, por no aplicación de los artículos 211 y 214, inciso segundo, del Código de Justicia Militar, que sólo exigen el dar cumplimiento a una orden ilícita de un superior, como son las recibidas en el caso de autos.

Solicita se declare nula la sentencia impugnada y, sin nueva vista pero separadamente, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que los absuelva por concurrir la eximente de responsabilidad antes referida. En subsidio,



se debe considerar que les favorece, además de la irreprochable conducta anterior, la atenuante especial de prescripción gradual y las atenuantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, y haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal, se les condene en definitiva a una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, acogándose a los beneficios de la Ley 18.216.

21°) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

“Que en horas de la mañana del día 25 de septiembre de 1974, Ariel Martín Salinas Argomedo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto clandestino de detención de la DINA denominado “Ollague”, ubicado en José Domingo Cañas N° 1367 de la comuna de Ñuñoa. Posteriormente Ariel Martín Salinas Argomedo fue trasladado a los recintos clandestinos de detención denominados “Villa Grimaldi”, ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de La Reina, y a “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N° 3000, de la comuna de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Salinas Argomedo durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, permaneció sin contacto con el exterior. Y en los dos primeros lugares vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que



operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Salinas Argomedo fue visto por otros detenidos con vida, ocurrió un día no determinado del mes de noviembre de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de Ariel Martín Salinas Argomedo apareció en un listado de 119 personas publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "O'DIA" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Ariel Martín Salinas Argomedo había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre sus miembros; y que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Salinas Argomedo tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

22°) Que el hecho así establecido, fue calificado en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado, como constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de Ariel Martín Salinas Argomedo, previstos en el artículo 141 incisos tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se prolongó por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecido, resultando también, y por lo mismo, un grave daño a su persona e intereses;

23°) Que, asimismo, el hecho ilícito que se hizo referencia en el fundamento vigésimo primero precedente, fue calificado como de Lesa Humanidad. En efecto,



el fundamento 181° del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:

“...el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.”;

24°) Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, por razones de orden y evitar reiteraciones innecesarias, los



mismos serán analizados en forma conjunta en la medida que se sustenten en idénticas causales y similares fundamentos.

25°) Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No basta, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impide proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.



Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar;

26°) Que, atendidas las reflexiones antes anotadas, los recursos de casación en el fondo, impetrados por las defensas de los encartados **Fernando Lauriani Maturana, Maximiliano Ferrer Lima, Pedro Alfaro Fernández, Luis Videla Inzunza, Julio Hoyos Zegarra, Hermon Alfaro Mundaca, Raúl Rodríguez Ponte y Rosa Ramos Hernández**, no podrán ser aceptados.

En efecto, en relación a estos recursos, se han esgrimido dos causales de suyo incompatibles, la del N°1 y la del N°7, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las respectivas defensas afirman que ninguna intervención tuvieron los imputados en el hecho, a lo que se arribó a través de la infracción de normas reguladoras de la prueba, para cuyo efecto, debía invocar la causal séptima citada.

Sin embargo, en conjunto con ella, se ha traído a análisis la causal primera del citado artículo 546, que tiene por cierta la intervención del sujeto, pero que permite discrepar de la calificación que a ella se ha dado, al explicar que se *“imponga al delincuente una pena más o menos grave [...] cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*.

La contradicción anotada, resulta suficiente para desestimar los recursos en examen. Sin embargo, los deducidos en favor de los sentenciados Lauriani Maturana, Ferrer Lima, Alfaro Fernández, Videla Inzunza, Hoyos Zegarra, Alfaro Mundaca y Ramos Hernández, han incurrido en otros yerros en su formalización, puesto que se ha esgrimido como infringidos los artículos 109, 110, 111, 456 bis,



481, 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, omitiendo denunciar como violentada la disposición sustantiva que rige el tipo penal por el cual habría resultado erradamente condenado en opinión de los recurrentes. Asimismo, de las normas reguladoras de la prueba invocadas como transgredidas en todos los recursos en examen, solo la última -488 del Código de Procedimiento Penal- tiene dicho carácter, la cual en la mayoría de los recursos –salvo el deducido por la defensa de Ramos Hernández- se ha esgrimido íntegramente afectada, en circunstancias que solo sus números 1 y 2, primera parte, tienen la calidad de reguladoras de la prueba, carácter que no es posible asignarles a los demás ordinales de ese precepto.

En la forma que se han planteado, por lo tanto, la causal de infracción de normas reguladoras de la prueba, ocurre que ella carece de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza estricta y extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal;

27°) Que, respecto a los arbitrios impetrados por el representante de **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a fojas 8.184 y 8.179, como ya se destacó en los considerandos que anteceden, también se ha invocan en forma simultánea, causales de invalidación que resultan incompatibles, solicitando en el cuerpo del recurso la absolucón de sus defendidos por falta de participación, al tiempo que en las peticiones concretas de esos libelos, solicita *“rebajar la pena en dos o tres grados... por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación”*, tornando estos arbitrios en ininteligibles.



Dado el carácter de derecho estricto del recurso de casación en el fondo, al haberse invocado la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, no puede al mismo tiempo y en forma simultánea instar al examen de la apreciación de la prueba, como pretende el recurrente, al solicitar en el cuerpo del libelo la absolución por falta de participación de sus defendidos, salvo en aquellos casos en que se trate de causales de nulidad formal o en los que se han violado las leyes reguladoras de la prueba, las que deben expresarse determinadamente en cuanto constituyan reglas imperativas para los jueces de la instancia, lo que no ha ocurrido en la especie, limitándose a indicar como infringidas normas que no comparten ese carácter, como son los artículos 457, 481, 482 del Código de Procedimiento Penal y denunciar, genéricamente, como infringido el artículo 488 del mismo Código;

28°) Que, en efecto, nuestro ordenamiento procesal exige para interponerlo, que se precise claramente el alcance o sentido de la ley que se dice infringida y que se indique determinadamente la forma en que ha sido quebrantada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales, cuyo desconocimiento se invoca, a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, de manera tal que estos jueces queden en condiciones de avocarse de una manera concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos sometidos a su decisión, porque de otro modo estos arbitrios se convertirían en una nueva instancia de la litis que el legislador expresamente quiso evitar y que es lo que precisamente subyace en el libelo de autos;

29°) Que lo que la ley persigue, al establecer que debe hacerse mención expresa de la forma como las contravenciones al derecho



influyen en lo dispositivo del fallo, es todo un razonamiento, una construcción intelectual dirigida a demostrar, de un modo indubitable, a qué resultado habría llegado el tribunal recurrido en el caso de haber aplicado la ley en la forma que el reclamante estima correcta; y demostrar, asimismo, que el haberlo realizado en una forma diversa y errada ha traído como consecuencia un fallo equivocado en derecho;

30°) Que, por el contrario, en los aludidos libelos se constatan una serie de deficiencias, las que por su trascendencia permiten concluir que no cumplió con las mínimas exigencias ya anotadas precedentemente, las que impiden que éstos puedan prosperar, al construirse impugnando los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito y se intenta variarlos, proponiendo otros descontextualizados que, a juicio de los impugnantes, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a los recursos de esta especie, destinados a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero no a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia, a menos que se haya denunciado y acreditado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor probatorio, lo que no aconteció en el caso propuesto, pues tal como se evidencia de la lectura de los libelos, los impugnantes únicamente se limitan a enunciar la causal relacionada con la infracción a las normas reguladoras de la prueba, sin precisar la forma en que esos yerros han podido producirse concretamente en los razonamiento lógicos de la sentencia, denunciando infracciones a normas



procesales que no comparten la naturaleza de reglas reguladoras de la prueba o invocando genéricamente aquellas que sí detentan esa calidad, pero sólo en sus cardinales 1 y 2, como es el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de todo lo anterior, los arbitrios deducidos en favor de los sentenciados Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Espinoza Bravo no podrán prosperar y serán desestimados;

31°) Que en virtud de los mismos defectos formales, deberá ser rechazado el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de **César Manríquez Bravo**, el que además de invocar en forma simultaneas causales que resultan incompatibles entre sí –circunstancias primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal-, se denuncia la contenida en el cardinal tercero del mismo artículo, por infracción a los artículos 107 del mismo Código, 93 N°3 y 6 del Código Penal y Ley N° 20.357, causal de invalidación que resulta incompatible y excluyente con la prevista en el artículo 546 N°1 del mismo Código también alegada en el recurso, circunstancia que obsta para que esta Corte entre al asunto planteado en cada una de ellas.

En efecto, como ya se advirtió, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, sólo discutiendo la determinación de la pena correspondiente al hechor por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen.

Entonces el reclamo que se formula a través de dicha causal es irreconciliable con el que se plantea con la causal N° 3 del mismo artículo 546, por



la que se sostiene que la sentencia hace una equivocada calificación del delito, aplicando una pena en conformidad a esa calificación. Así, mediante la causal N° 1 del artículo 546 se acepta la calificación del delito realizada en el fallo mientras que por la segunda se controvierte, incoherencia insalvable que impide siquiera el análisis por esta Corte de ambos reproches.

32°) Que, sin perjuicio de los defectos formales antes advertidos, útil resulta descartar los yerros jurídicos denunciados como fundamento de la causal en examen, desde que la calificación de los hechos como constitutivos de un crimen de lesa humanidad realizada por los sentenciadores del fondo, y que esta Corte Suprema comparte, lo fue de conformidad a diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *jus cogens* o normas imperativas de Derecho Internacional (Art. 53 de la Convención de Viena, ratificada por Chile y vigente desde el 05 de mayo de 1981).

Es un hecho indesmentible que el Derecho Internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad, esto es, aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son



perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

33°) Que, por ello, entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto del proceso y tal como fueron presentados en el fallo impugnado, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del Derecho Internacional Humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales,



que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

34°) Que, atendidas las reflexiones que anteceden, torna improcedente la concurrencia de las alegaciones de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor del acusado –prescripción de la acción penal y la absolución por aplicación de la ley de amnistía-, de manera que deben descartarse los yerros jurídicos denunciados por la defensa de Cesar Manríquez Bravo en contra de la sentencia recurrida, pues ha sido dictada acorde a estos parámetros, desestimando la prescripción del delito y la amnistía alegada.

35°) Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deducido en favor del sentenciado Cesar Manríquez Bravo debe ser desestimado, ya por sus insalvables defectos formales, como porque se sustentan en errores de derecho que no se han configurado en la especie, desde que la tipificación de delito en carácter de lesa humanidad con que fueron calificados los hechos objeto del proceso, se ajustan a los principios de *jus cogens* o normas imperativas de Derecho Internacional existentes a la época de su ocurrencia.

36°) Que la defensa del sentenciado **Manuel Carevic Cubillos**, como se señaló, funda el libelo recursivo de nulidad sustancial en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 N°1 y 2 del mismo Código, y con ello, los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En primer lugar, en el arbitrio se defiende la infracción del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, precepto que, según reiteradamente ha concluido esta Corte, no se trata de una regla reguladora de la prueba ni contiene una



disposición de carácter decisorio, puesto ella contiene una facultad entregada a la judicatura del fondo, para dar o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado, si parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, de la lectura del recurso no se demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva;

37°) Que, en consecuencia, no existiendo infracción a las normas reguladoras de la prueba, debe estarse a los hechos firmes del fallo para el análisis de los errores de derecho sustantivos denunciados.

En el caso de Carevic Cubillos, la sentencia de primer grado en su fundamento 8°, reseña la declaración prestada por este acusado en el proceso, quien señaló *“...siendo capitán de Ejército, fue destinado a la DINA, permaneciendo en de Villa Grimaldi durante los años 1974 y 1975... perteneció a la Brigada Purén, a cargo del Mayor Iturriaga Neumann... destinada a tener conocimiento de personas, grupos de personas, partidos políticos u otras*



organizaciones que fueren opositoras al Gobierno Militar... su agrupación, dependía directamente del general Contreras... Indica que al comienzo fue jefe de Plana Mayor de Iturriaga..(que) funcionaba en Villa Grimaldi, y los grupos de inteligencia que trabajaban en cada una de las áreas tenían un cuartel aparte, donde realizaban su trabajo... no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, pero tiene entendido que funcionaba en Villa Grimaldi, durante el periodo que él estuvo trabajando en dicho cuartel desde mayo de 1974 a diciembre de 1975”.

La declaración de Carevic Cubillos antes transcrita, en el fundamento 9° de la misma sentencia, refrendado en el considerando 28° de la sentencia objetada, se estimó constitutiva de una confesión judicial calificada, la que junto a la declaración de los co acusados Pedro Espinoza Bravo, Hernán Valenzuela Salas, Eugenio Fieldhouse Chávez y Armando Cofre Correa permitió concluir que “... *constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA y actuaba además en el cuartel de José Domingo Cañas, permiten tener por comprobada la participación de Manuel Carevic Cubillos, como autor mediato en del delito de secuestro calificado de Ariel Martín Salinas Argomedo por haber estado a la época de su detención no solo como miembro del estado mayor de la brigada “Purén”, sino que tuvo además mando y participó en las agrupaciones que pertenecían a tal Brigada de la DINA”.*

Como se aprecia, no puede censurarse al fallo que califique y subsuma el comportamiento de Manuel Carevic Cubillos en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que el recurso será desestimado;



38°) Que en lo concerniente a los recursos de casación en el fondo impetrados por las defensas de los encartados **Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa Osorio Navarro y Pedro Araneda Araneda**, en cuanto denuncian la causal contenida el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la no aplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, para su rechazo, basta con advertir que los recurrentes, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera la judicatura de fondo contravino ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que los recurrentes quieren transformar en una obligación, sin mayor fundamentación (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021);

39°) Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios



a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes (entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).



d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

En tales condiciones los recursos de casación en exámenes deducidos por la defensa del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, será desestimado, así como los deducidos en favor de Teresa Osorio Navarro y Pedro Araneda Araneda, en lo que respecta a la infracción denunciada al artículo 103 del Código Penal.

40°) Que en lo que atañe a al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Pedro Araneda Araneda, además se alega la concurrencia de la misma causal -546 N°1 del Código de Procedimiento Penal- a propósito de la aminorante y eximente de responsabilidad prevista en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, cuya infracción también se alega; en el motivo 192° de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, se concluyó que no se encuentra acreditado que su participación como coautor del delito lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Concordando con ese raciocinio, y conforme a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un



ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas —artículo 421 del Código de Justicia Militar—.

A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de las defensas, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Por consiguiente, el recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa de Pedro Araneda Araneda, será desestimado.

41°) Que, finalmente, en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor de la condenada **Teresa Osorio Navarro**, como se señaló, el mismo se funda en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal (además de la infracción al artículo 103 del Código Penal, antes descartada), por la no calificación de la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y la aplicación del artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, solicitando se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N°18.216.

Para el rechazo de estos capítulos del recurso, basta con advertir que el recurrente, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explica de qué manera la judicatura de fondo contravinieron ese precepto legal, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, como se señaló, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera



facultad para rebajar la pena en uno, dos o tres grados, atribución que los recurrentes quieren transformar en una obligación, sin mayor fundamentación, defecto formal que unido a que el recurrente no denuncia como infringido el artículo 68 bis del Código Penal, determina el rechazo de este acápite del recurso.

Por consiguiente, el recurso de casación en examen, será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 103 y 141 del Código Penal, 10, 500, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

I. Se acoge el recurso de casación en la forma deducido a fojas 8.225, por la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación de la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en consecuencia se **invalida** la sentencia impugnada, sólo en la parte que absuelve al acusado Manuel Heriberto Avendaño González y se dicta una en su reemplazo en la forma dispuesta por la ley.

II. Se rechaza el recurso de casación en la forma formalizados a fojas 8.243 por el abogado Mauricio Unda Merino en representación del condenado Claudio Pacheco Fernández.

III.- Se rechazan los recursos de casación en el fondo impetrados a fojas 8.153 por el abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación del condenado Manuel Carevic Cubillos; a fojas 8.157 por el letrado Fernando Dumay Burns en representación de la sentenciada Teresa del Carmen Osorio Navarro; a fojas 8.163 y 8.168 por el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de los sentenciados Fernando Laureani Maturana y Maximiliano Ferrer Lima; a



fojas 8.175 por el abogado Alfonso Basualto Arias en representación de Raúl Rodríguez Ponte; a fojas 8.179 y 8.184 por el letrado Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; a fojas 8.188, 8.198, 8.193, 8.204 y 8.209, por el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de los sentenciados Pedro René Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko, Luis Videla Inzunza, Julio Hoyos Zagarra y Hermon Helec Alfaro Mundaca; a fojas 8.214 por el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del sentenciado Cesar Manríquez Bravo; a fojas 8.229 por el abogado Mauricio Unda Merino en representación de la condenada Rosa Ramos Hernández; y a fojas 8.254 por el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de los sentenciados Pedro Araneda Araneda y Alejandro Astudillo Adonis.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 135.568-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/02/2024 12:37:31

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 21/02/2024 12:37:32

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/02/2024 12:36:40



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce íntegramente el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, el dos de octubre de dos mil veinte, escrita de fojas 8.135 y siguientes, a excepción de la referencia realizada al acusado Manuel Heriberto Avendaño González en el considerando 12° y en la parte Resolutivo III., las que se eliminan.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 y 141 del Código Penal y 13, 488, 500, 501 a 510, 514, 526, 527 y 541 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

I.- Que **se confirma**, además, la sentencia de quince de octubre de dos mil quince, escrita de fojas 7.129 y siguientes, **en cuanto condena** al acusado **Manuel Heriberto Avendaño González**, a sufrir la pena de **diez (10) años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de secuestro calificado de **ARIEL MARTÍN SALINAS ARGOMEDO**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido a partir del 25 de septiembre de 1974.

II.- Rija la sentencia de segundo grado, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en todo lo demás.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

RoI N° 135.568-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/02/2024 12:37:33

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 21/02/2024 12:37:34

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/02/2024 12:36:42



En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

